

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00591-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
DEMANDADO: JESUS DAVID PALACIO CUELLO

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el Demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que dentro del término del traslado haya propuesto excepciones, así mismo que la Apoderada Judicial de la Parte Demandante, sustituyó el poder que le fue otorgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra JESUS DAVID PALACIO CUELLO.

Por auto de fecha 13 de julio de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor JESUS DAVID PALACIO CUELLO, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$12.805.670,00) por concepto de capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales DECEVAL No. 0016718179, suscrito en fecha 30 de diciembre de 2020, anexo a la demanda, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, al máximo legal permitido por la Ley.

La notificación del Señor JESUS DAVID PALACIO CUELLO, quedó surtida a través de correo electrónico tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término del traslado de la demanda, la haya contestado o propuesto excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De otra parte, se observa que la Apoderada de la Parte Demandante, sustituyó el poder que le fue conferido a la Abogada ANGIE PAOLA PUENTES VARELA, con el fin que le sea reconocido la personería para actuar dentro del mismo y representar a la parte ejecutante, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se aceptará tal sustitución.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución contra el Señor JESUS DAVID PALACIO CUELLO, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$896.396,9, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades a que haya lugar, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2023-00591-00, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
6. Aceptar la solicitud de sustitución de poder realizada por la Doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C. 1.140.889.499 a la Abogada ANGIE PAOLA PUENTES VARELA identificada con C.C. 1.140.883.241 y T.P. No. 376.618, para actuar en el presente proceso como Apoderada de la Parte Demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA AMRTINEZ

SGB

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91beca235a5c392cdf17ef5eb0527cf873eb3f89a638f26ee74b8ed25ede874e**

Documento generado en 18/04/2024 03:13:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>